

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Javier Melgarejo contra la resolución de fojas 171, de fecha 8 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

## FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. Con fecha 21 de mayo de 2015, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
  - a) Resolución 622-196-2014-MP.FNODCI-DFS, de fecha 20 de mayo de 2014, emitida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del distrito fiscal del Santa, mediante la cual se declaró fundada la queja tramitada en su condición de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Nuevo Chimbote, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 23, inciso c), del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, concordada con el artículo 20, inciso k), de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) y, en consecuencia, le impuso la sanción de amonestación, por haberse ausentado de su despacho fiscal sin justificación cuando se encontraba de turno permanente.



EXP. N.º 02813-2016-PA/TC SANTA LORENZO JAVIER MELGAREJO

 b) Resolución 519-2015-MP-FN-SUPR.CI, de fecha 6 de marzo de 2016, emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución 622-196-2014-MP.FNODCI-DFS, confirmando la sanción impuesta en esta.

Alega que las resoluciones cuestionadas aplican erróneamente la prohibición consistente en "ausentarse del local donde se ejerce el cargo durante el horario de despacho" cuando la ausencia que se le imputa ocurrió un día sábado, el cual, según esgrime, no forma parte de la jornada ordinaria de labores o despacho, encontrándose dentro de su turno permanente, por lo que solo correspondía aplicarle la prohibición de "ausentarse de la ciudad sede de su cargo sin la licencia respectiva", situación que no acaeció, puesto que ese día sí estuvo en la ciudad sede de la fiscalía a su cargo. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, en su manifestación al derecho a la motivación, así como sus derechos a la jornada laboral de ocho horas diarias o 48 semanales y al descanso semanal, porque la interpretación sostenida por el demandado significa que al desempeñarse en una fiscalía de turno permanente debiera estar en su despacho todos los días del año a tiempo completo, sin descanso alguno. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

- 4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
- 5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador). En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante.



EXP. N.º 02813-2016-PA/TC SANTA LORENZO JAVIER MELGAREJO

- 6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, debido a que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
- 7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

### RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 02813-2016-PA/TC SANTA LORENZO JAVIER MELGAREJO

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente "Elgo Ríos", consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL